

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ESPINOSA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 25, NUMERAL 1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERNO, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

Por disentir de la mayoría de mis compañeros Magistrados en el cumplimiento de la sentencia recaída al expediente PSE-TEJ-002/2015, me permito formular voto particular.

En la especie, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la resolución primeramente emitida en este asunto, por considerar que los medios de prueba aportados por las partes fueron indebidamente valorados, en relación a si uno de los espectaculares denunciados cumplía con las disposiciones en los artículos 229, párrafo 3 y 230, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En la sentencia a la cual debemos dar cumplimiento, se consideró que este Tribunal Local indebidamente concluyó que el espectacular denunciado contenía la leyenda “Precandidato a Presidente Municipal Guadalajara. Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano”, toda vez que se arribó a dicha conclusión a partir de tres probanzas discrepantes entre sí.

En efecto, de las señaladas tres pruebas aportadas en autos, se advierte que:

- La escritura pública 293, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, certifica: “ALFARO, GUADALAJARA, UNA NUEVA OPORTUNIDAD, MOVIMIENTO CIUDADANO”
- La escritura pública 28,246, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, certifica: “PRECANDIDATO

A PRESIDENTE GUADALAJARA. PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MOVIMIENTO CIUDADANO”

- De las fotografías se desprende: “PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL GUADALAJARA. PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MOVIMIENTO CIUDADANO.”

Pues bien, a fin de resolver esta discrepancia, en la resolución hoy aprobada por la mayoría de mis compañeros Magistrados, se determinó que lo procedente era concatenar la escritura pública 28,246 con las fotografías, y a partir de esa concatenación se concluyó que se hace prueba plena de que el espectacular denunciado contenía la leyenda “PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL GUADALAJARA. PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MOVIMIENTO CIUDADANO.”

Lo anterior, no obstante que ha quedado demostrado que el contenido que de ambas se desprende no es el mismo. Inclusive, pese a que en la sentencia de la Sala Regional se reconoció que de la concatenación de ambas se advierte que **el notario certificó una leyenda que no corresponde a la descrita en las pruebas técnicas.**

Por cierto, al arribar a esta conclusión, en la resolución hoy aprobada por la mayoría se sostiene que tal convalidación viene desde la sentencia emitida por la Sala Regional, ya que en la misma se señaló que “la prueba técnica legitima el contenido PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL GUADALAJARA”.

No comparto tal interpretación. A mi juicio, la utilización de la palabra “legítima” por parte de los Magistrados de la Sala Regional, es por lo que ve a la convalidación que las fotografías hacen sobre el contenido que en *ellas* se aprecia, no respecto al contenido del *resto* de las probanzas.

En efecto, la leyenda que aparece en las referidas fotografías no coincide con ninguna de las dos documentales públicas; vamos, ni siquiera con la escritura pública aportada por la propia denunciada, tal como fue señalado en la sentencia de la Sala Regional.

Ahora bien, como se mencionó, la sentencia aprobada por la mayoría desestimó el contenido de la escritura pública 293, con base en que al no aseverar que el espectacular adoleciera de tal leyenda, el fedatario fue omiso en describirla.

No comparto lo anterior, ya que estoy convencido de que no debe ser materia de la certificación la ausencia de tales elementos, en virtud de que el Notario, al realizar la certificación, únicamente está legalmente facultado para señalar lo que aprecia con los sentidos, no lo que no aprecia. Tampoco podría esperarse de quien lleva a cabo la inspección ocular, que realizara algún otro tipo de actos que irían más allá de la simple apreciación de la vista; ya que ello rompería con el sentido original de la norma, que exige que la leyenda sea fehaciente. Lo anterior, máxime que esto ya fue estudiado por la Sala Regional y **reconoció que la fedataria no advirtió la leyenda** que deberá de indicar de manera fehaciente que va dirigida a la militancia del partido político.

Por tanto, considero que el alcance probatorio de lo asentado en la escritura pública 293, debe ser pleno para los efectos del punto a dilucidar.

No obstante, como se ha adelantado, la sentencia aprobada por la mayoría concluyó que el espectacular sí contiene la leyenda que exige la normativa electoral, a partir de lo asentado en la escritura 28,245 y de las fotografías.

Sin embargo, en opinión de quien suscribe, tal certificación notarial lo único que prueba es que el día veintinueve de diciembre de dos mil catorce, para el Notario Público que levantó la fe de hechos, existía una leyenda; pero de ninguna manera resulta suficiente para refutar el hecho de que el día treinta y uno de diciembre siguiente, para la Notario Público que levanto la diversa fe de hechos, no existía la leyenda.

Ante esta discrepancia de probanzas a la que hacemos frente, se colige que ello puede obedecer a dos posibilidades:

1. Que se trata de distintos espectaculares, en los que uno tenía la leyenda referida y el otro, no; o
2. Que se trata del mismo espectacular, en el cual se contenía una leyenda, pero que la misma era tan imperceptible, que sólo uno de dos fedatarios públicos pudo constatar su existencia.

De cualquier forma, en el mejor de los casos para los denunciados, es decir, la segunda de las hipótesis, de ninguna manera puede llegarse a afirmar que la leyenda se encontraba de manera **fehaciente**; tan es así, que alguien investido de fe pública, no pudo observarla al realizar la certificación de mérito, aun cuando la materia de la certificación justamente era la realización de la descripción del anuncio en cuestión. Por tanto, puede válidamente afirmarse que existe duda fundada sobre su existencia.

Bajo esta incertidumbre y ante la imposibilidad de ordenar la realización de inspecciones oculares a fin de constatar lo asentado en el espectacular denunciado, por tratarse de hechos ya consumados, resulta obvio que no hay certeza de que en la propaganda materia de la queja existiera la leyenda controvertida.

En estas circunstancias, se vuelve trascendental lo mencionado por la Sala Regional Guadalajara en la sentencia que ordenó esta nueva resolución, en relación a la importancia de que la ciudadanía cuente con elementos que **de manera sencilla permitan identificar** la propaganda de precampaña y distinguirlos de los relacionados con las campañas.

La razón de la anterior, estriba en que el electorado, distinto a los militantes del partido, pueda identificar con **facilidad** que se trata de actos que se celebran al interior de un partido con la finalidad de obtener una candidatura, de ahí la necesidad de que se identifique de manera expresa que se trata de precandidatos, a efecto de no causar confusión en el electorado en general.

Cabe precisarse que estas consideraciones fueron sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-42/2015; y ahora compartidas por la Sala Regional Guadalajara.

A mi parecer, este criterio robustece lo dispuesto por el artículo 229, párrafo 3, del código comicial, en el sentido de que la propaganda deba indicar de manera **fehaciente** que esta va dirigida a la militancia de su partido político.

Así, por todo lo antes mencionado, considero que el espectacular materia de denuncia, colocado en la esquina de la calle Plan de Ayala y la carretera Guadalajara-Chapala del Fraccionamiento Revolución, en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, no cumplió con lo mandado por el artículo 229, párrafo 3 del Código Electoral Local al no haber indicado de manera fehaciente que éste era de un precandidato dirigida a la militancia de su partido político.

**ATENTAMENTE**  
**Guadalajara, Jalisco, febrero once de dos mil quince**

**MTRO. LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ESPINOSA**  
**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL**  
**ESTADO DE JALISCO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**

El suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco -----**C E R T I F I C O**-----  
Que la presente hoja corresponde al **voto particular** que formula el Magistrado Luis Fernando Martínez Espinosa, derivado de la resolución del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-002/2015**, el que consta de seis fojas. Doy fe.- -

**ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**